

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS DELEGACIONES NACIONALES Y PROVINCIALES
DE LA SECCION DE PRACTICANTES - A.T.S.

PREAMBULO

Sentida y obligada ha sido siempre la necesidad de regular las funciones y desenvolvimiento a que han de acomodarse las Delegaciones Nacionales y Provinciales de los distintos GRUPOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES, cuya constitución autoriza el artº 6º F de los Estatutos del Consejo Nacional y el artº 43 de los Estatutos de los Colegios Provinciales (O.M. de 30-7-54).

Desde el primer momento fué preocupación de este Consejo Nacional el establecer una función delegada eficaz para cada uno de los grupos o especialidades, teniendo en cuenta la importancia y diversidad de estas; algunas de las cuales han alcanzado un destacado relieve profesional. A este fin respondía la Circular 61/16 de este Consejo, de fecha 4-7-61.

La experiencia recogida en el tiempo transcurrido, así como el detenido examen de cuanto se ha dispuesto por anteriores Consejos, tendente siempre a alcanzar un mayor nivel profesional y el estímulo recibido de los mismos grupos profesionales, aconseja modificar reorganizándolo el funcionamiento de estos importantes medios de colaboración de los respectivos Consejos.

En su consecuencia y en virtud de lo expuesto, este Consejo Nacional, en su Sesión Plenaria correspondiente al día 26-9-62, tomó los siguientes acuerdos:

1º - Creadas y en funcionamiento diversas Delegaciones Nacionales y Provinciales, de los respectivos Consejos, procede una modificación en su desenvolvimiento para una mayor eficacia.

2º - Las presentes Normas han de regular el funcionamiento de las respectivas Delegaciones Nacionales y Provinciales, con sujeción a lo que en las mismas se dispone.

3º - A partir de la aprobación en el Pleno de este Consejo Nacional de estas Normas, quedarán anuladas cuantas disposiciones se hubieran promulgado al efecto.

M I S I O N

Artº 1.- La misión esencial de las Delegaciones será elevar el nivel ético y científico-profesional del grupo de actividades que representan; viniendo obligadas a fomentar y perfeccionar los conocimientos profesionales específicos de sus agrupados, a cuyo efecto quedan autorizadas -mediante los trámites pertinentes- para la organización de cursillos, conferencias, publicaciones, etc., encaminadas siempre, única y exclusivamente al intercambio de ideas bajo el aspecto científico-cultural que les anima.

Artº 2 - Las Delegaciones Provinciales mantendrán obligatoriamente despacho abierto en el mismo del Colegio respectivo, y funcionarán de completo acuerdo con la Junta de Gobierno de este en cuanto a días y horas. Asimismo, están obligadas a facilitar y orientar las consultas que soliciten sus agrupados. A este efecto deberán poseer colección legislativa de cuantas disposiciones tengan relación con las especialidades profesionales que representen, la que de no poseerlas les será facilitada por los Consejos.

Artº 3 - Las Delegaciones Nacional observarán idéntica conducta a lo establecido en el artículo anterior respecto de las provinciales, de acuerdo con el Consejo Nacional; siendo estas el exponente máximo del grupo profesional representado. A ellas corresponde la misión de resumir y canalizar los acuerdos y aspiraciones expuestas por las Agrupaciones Provinciales. Asimismo, será de su incumbencia cuanto se refiera a orientación, publicaciones, organización de Asambleas y congresos, ya sean nacionales o internacionales, mediante los correspondientes estudios y propuestas que serán elevados al Consejo Nacional en solicitud de aprobación definitiva.

Las Delegaciones Nacionales no conocerán de ningún asunto o cuestión de carácter provincial que, previamente, no haya sido planteado por la Provincial respectiva y elevado por conducto regular y con el visto bueno del Presidente del Colegio de su Provincia.

Artº 4 - Los Delegados Nacionales y Provinciales, así como sus colaboradores, tendrán el carácter de asesores técnicos de los respectivos Consejos, dentro de la modalidad profesional que representan, por lo que están obligados a informar a los mismos sobre las cuestiones que procedan o para las que hayan sido requeridos, pudiendo actuar en las sesiones del Consejo cuando así se disponga, con voz pero sin voto.

C O N S T I T U C I O N

Artº 5 - El nombramiento de los Delegados Nacionales corresponde al Pleno del Consejo Nacional, de conformidad con sus Estatutos y según sus necesidades, si bien se tendrá en cuenta la nueva redacción del artº 8 del Reglamento del Consejo Nacional.

En razón de la misión encomendada a estas Delegaciones y para su mejor servicio, todos los Delegados Nacionales habrán de residir en Madrid y sólo en casos excepcionales y mientras que esta excepción dure, podrá el Consejo Nacional acordar que el nombramiento recaiga en persona que no tenga residencia en la capital.

Artº 6 - El cargo de Delegado Nacional o Provincial tendrá que ser desempeñado forzosamente por un Practicante o A.T.S. especializado en el grupo profesional de que se trate. Si en este grupo existieran diplomas o títulos específicos del mismo, los Delegados deberán estar en posesión de los mismos.

Artº 7 - Los nombramientos de Delegados Provinciales corresponden al Consejo Nacional, previa propuesta de una terna enviada por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Artº 8 - Para la constitución de grupos profesionales por los Colegios, es necesario que estos agrupen, al menos, un total de 50 colegiados; de los cuales 25 podrán ser de la capital y otros 25 de la provincia. Cuando se dé el caso de que en un Colegio Provincial, los colegiados correspondientes a una especialidad no alcancen el número fijado en el párrafo anterior, y a fin de que no queden al margen del movimiento colegial, podrán éstos, previa autorización de las Juntas respectivas de gobierno, integrarse en el grupo profesional de otro Colegio limítrofe o, en su defecto, podrán formar una sub-delegación que deberá ser autorizada, sea cualquiera el número de los adscritos; la que habrá de funcionar en todo momento de acuerdo con la Delegación elegida del Colegio Provincial limítrofe.

El cargo de sub-delegado será hecho igualmente a propuesta de la Junta de Gobierno de su Colegio Provincial, para su aprobación por el Consejo Nacional, y estará sujeto a las mismas normas que se establecen para los Delegados.

Si la circunstancia que se considera anteriormente concurriera en más de un Colegio Provincial, geográficamente unidos, podrán los colegios respectivos a quienes afecte e interese la creación de un grupo profesional, solicitar del Consejo Nacional, por conducto y visto bueno de las Juntas de Gobierno de los Colegios de que se trata, la constitución de una Delegación regional. El nombramiento de Delegado provincial recaerá en un profesional que, reuniendo las condiciones que se especifican en el artº 6, resida en la Capital del Colegio en que se fije la Delegación; correspondiendo a este respecto la propuesta deberá hacerse de acuerdo con lo que se determina en el artº 5. Para las otras Provincias así integradas en la regional, se designarán Sub-delegaciones.

Artº 9 - Con el fin de que sobre estos Delegados no recaiga todo el trabajo del grupo profesional que representan, quedan autorizados para proponer a las Juntas de Gobierno respectivas el nombramiento de un Secretario, un Vocal y las Subcomisiones que se consideren precisas para su mejor desenvolvimiento; quienes vendrán obligados a colaborar con el Delegado para el mejor funcionamiento de la Delegación del grupo.

Artº 10 - Los Delegados serán provistos de documentación que los acredite como tales, que será extendida por el Consejo Nacional.

Artº 11 - Quedan establecidas, con sujeción a las presentes normas, las Delegaciones siguientes:

- a) Centros asistenciales particulares (Sanatorios, Hospitales y Dispensarios).
- b) Fisioterapia (Fisioterapia y Masajistas deportivos).
- c) Beneficencias oficiales (General, Provincial y Municipal, excepto A.P.D.).
- d) Medicina del Trabajo (Servicios Médicos de Empresa y Accidentes de Trabajo).
- e) Podología.
- f) Rurales (A.P.D. y Libres en ejercicio rural).
- g) Seguros Sociales (S.O.E. y Seguro Libre) -- Separados.
- h) Transportes (Marina Mercante, R.E.N.F.E.)

Con independencia de los grupos profesionales establecidos, los Consejos - Provinciales respectivos y el Consejo Nacional, en su caso, podrán proponer o crear, según se trate de provinciales o nacional, otras Delegaciones que se consideren necesarias y de conformidad con las normas expuestas.

F U N C I O N A M I E N T O

Artº 12 - Todas las Delegaciones de grupos profesionales llevarán un libro de actas, en el que reflejarán todos los acuerdos recaídos en las reuniones y asambleas que celebren. Las Delegaciones deberán celebrar obligatoriamente una reunión mensual, y en los casos que se crea conveniente celebrarán cuantas sean precisas, Los Sres. Presidentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales se reunirán o despacharán con sus Delegados una vez al mes; análogamente, los Delegados Nacionales se reunirán con el Sr. Presidente del Consejo Nacional o persona en quien delegue su Autoridad, una vez todos los meses.

Artº 13 - Los Delegados Nacionales deberán reunirse, a ser posible, una vez al año y dentro del último trimestre, con los Delegados Provinciales de su grupo. Esta reunión deberá ser presidida por el Sr. Presidente Nacional o persona en quien delegue, y en la que será aprobada la Memoria anual y Presupuesto de la Delegación. La citación de convocatoria llevará el "Orden del Día". Los Delegados Provinciales que no puedan asistir a la reunión nacional podrá delegar su representación en otro miembro significativo de su grupo provincial.

Artº 14 - En ningún caso podrán las Delegaciones relacionarse oficialmente por sí mismas, sino que deberán hacerlo a través de las Juntas de Gobierno. Los Delegados Nacionales podrán dirigirse directamente a los provinciales sin otros requisitos que el visto bueno del Sr. Presidente, sin el cual serán nulas las órdenes, normas o comunicaciones de cualquier clase que se envíen.

Artº 15 - Los acuerdos y resoluciones que se adopten en el seno de una Delegación serán elevados por escrito a la Junta de Gobierno respectiva para su aprobación o desestimación, según proceda; en cualquier caso serán archivados por esta para su constancia. A estos efectos y a los generales de correspondencia se llevará el correspondiente libro registro de "Entradas y Salidas".

Artº 16 - Todas las Delegaciones de Grupos profesionales están obligadas a:

- a) Confeccionar y mantener al día el fichero correspondiente donde consten cuantos datos sean necesarios o convenientes.
- b) Censo por categorías económicas dentro de la especialidad.
- c) Redacción de la Memoria anual que se elevará a la Junta de Gobierno en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación en reunión general, conjuntamente con el Presupuesto de la Delegación si esta dispone de fondos propios.
- d) Archivo de documentación.

Artº 17 - Las Delegaciones Provinciales y Nacionales deberán disponer para su desenvolvimiento, de fondos propios con los que atenderá sus necesidades particulares, por lo que quedan autorizadas para establecer cuotas, con carácter voluntario, que pueden ser fijadas o implantadas de modo extraordinario y cuyos beneficios directos recaeran sobre los propios cotizantes. A tal fin, solicitarán por escrito de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente la debida autorización, que deberá ir acompañada de un escrito de solicitud con la copia del Acta de la reunión general en que se haya tomado tal acuerdo y en la

que habrá de especificarse claramente su cuantía y las necesidades que motivan la implantación de la cuota. Una vez aprobada por el Consejo Provincial, este lo comunicará por oficial al Consejo Nacional para su definitiva aprobación y al efecto del artº 21.

Artº 18 -- Toda Delegación que disponga de fondos económicos propios, a tenor de lo que se determina en el artº 17, creará forzosamente el cargo de Tesorero.

Artº 19 - Será función del Tesorero de la Delegación:

- a) Efectuar todos los pagos y cobros.
- b) Llevar los libros correspondientes donde se registre la contabilidad de la Delegación, de conformidad con las normas contables establecidas con carácter general para todos los Consejos Provinciales.
- c) Confeccionar el Presupuesto anual de la Delegación, que deberá ser aprobado en reunión general de cotizantes del grupo profesional correspondiente, lo que se efectuará obligatoriamente en el mes de noviembre de cada año. Este Presupuesto se elevará para su aprobación al Consejo Provincial, quien una vez aprobado, lo remitirá para su aprobación definitiva al Consejo Nacional.
- d) Con la correspondiente Memoria, que se indica en el artº 16, se acompañará Balance de Ingresos y Gastos.

Artº 20 - Los fondos obtenidos por las Delegaciones serán ingresados en la Caja General del Colegio Provincial que corresponda, quien deberá abrir una cuenta a nombre del grupo profesional de que se trate. No podrán hacerse por los Tesoreros de los grupos ningún pago que no lleve el vistobueno del Tesorero de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Artº 21.-- El total de los ingresos de todo orden, obtenidos por las Delegaciones, se dividirán en los siguientes porcentajes:

- a) Corresponderá al Colegio de su provincia un 10% en concepto de material suplido utilizado.
- b) Se remitirá a la Delegación Nacional un 25% para sus atenciones.
- c) El resto quedará a libre disposición de la Delegación Provincial de acuerdo con las normas establecidas.

Las Delegaciones Nacionales, por el mismo concepto de suplidos, entregarán a la Tesorería del Consejo Nacional el 10% de la totalidad de su presupuesto. Los porcentajes anteriormente establecidos son susceptibles de modificación cuando las circunstancias así lo aconsejen y sean aprobados por los Colegios Provinciales y Consejo Nacional.

Artº 22 - En todas las Asambleas, Congresos y reuniones, tanto nacionales como internacionales, la representación oficial de la Clase, corresponde al Consejo Nacional en la persona del Presidente, quien podrá delegar su representación oficial en el profesional o profesionales que considere más idóneos en cada caso, a los que proveerá de las correspondientes credenciales. Ningún Colegio, grupo de especialidad o profesionales podrá irrogarse esa representación oficial.

Cuando la Delegación Oficial del Consejo Nacional asista en su representación a cualquier acto oficial, sea designada para ostentar o desempeñar cargos o funciones, en las Asociaciones, Comités o Federaciones Internacionales de las distintas especialidades profesionales, las desempeñará única y exclusivamente durante el tiempo que dure las representación o delegación que el Consejo Nacional le haya otorgado en cada caso, cesando automáticamente en aquella al cesar en estas.

Ninguna delegación en representación oficial, nacional o internacional, podrá aceptar cargos directivos con carácter personal, salvo los honoríficos.

Artº 23 - Cuantas cuestiones puedan presentarse a la implantación de estas Normas y que no hayan sido previstas por las mismas, serán consultadas y resueltas por el Consejo Nacional.

Madrid, 27 de septiembre de 1962
EL SECRETARIO

ve. Bº.
EL PRESIDENTE